



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2

Bogotá,

Señor
GUILLERMO GÓMEZ TÉLLEZ
Presidente
ASONAC
Calle 82 No. 11 – 37 oficina 406
BOGOTA D.C.

Asunto: Resoluciones Nos. 10500 de 1993 y 250 de 2004
Radicado No. MT 25509 del 7 de mayo de 2004

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita se declare la excepción de inconstitucionalidad del acto administrativo No. 10500 del 9 de diciembre de 2003 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Resolución No. 10500 del 9 de diciembre de 2003 *“Por la cual se regula el ingreso de vehículos al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”*, fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, que confieren atribución al Estado para regular y garantizar la prestación del servicio público de transporte en condiciones de seguridad y accesibilidad.

Específicamente el artículo 66 de la Ley 336 de 1996, otorga facultades a las autoridades de transporte competentes, en este caso al Ministerio de Transporte para que regule el ingreso de vehículos por incremento al servicio público, esto es que de acuerdo con las necesidades y la oferta y la demanda, esta cartera ministerial pueda suspender, congelar o permitir el ingreso de vehículos al servicio público.



De tal manera que el acto administrativo No. 10500 de 2003 por tratarse de un acto de carácter general debidamente motivado y ajustado a derecho, goza de presunción de legalidad y tiene fuerza vinculante mientras no sea revocado o declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe anotar que la precitada resolución preceptúa que el ingreso de vehículos de servicio público de carga se hará únicamente por reposición, previa demostración que los vehículos a reponer fueron sometidos al proceso de desintegración física total, se les haya cancelado su Licencia de Tránsito y el Registro Nacional de Carga. Agrega la disposición que los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a estos vehículos, hasta tanto no se presente la certificación de la desintegración física total.

Así mismo, dispone el artículo cuarto de la resolución en comento que el Ministerio de Transporte establecerá las condiciones y requisitos que se deben cumplir para el proceso de desintegración física total y la expedición del certificado de la misma.

Con fundamento en las disposiciones anteriormente enunciadas se infiere que es requisito indispensable para efectuar el registro inicial a un vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, presentar previamente a su matrícula certificación de desintegración física total del automotor objeto de reposición, la cancelación de la Licencia de Tránsito y el Registro Nacional de Carga; aspectos que están supeditados a las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Transporte a través de un reglamento.

Ahora bien, la Resolución No. 250 de 2004 prevé el concepto de pérdida total para los vehículos de carga que hayan sido destruidos por motivos de sedición, asonada o motín o hayan sido objeto de cualquier otra situación excepcional diferente al hurto que impida su reconocimiento físico, imposibilite o haga inocua su presentación y traslado para su desintegración. Significa lo anterior, que también se considera pérdida total del automotor de carga cuando éste cae a un precipicio que imposibilite su recuperación y traslado para desintegrarse, es decir, que haya una



Libertad y Orden

desintegración total que no permita desintegrarlo por las entidades autorizadas para ello.

Por las razones expuestas, este Despacho no comparte la afirmación efectuada a través de su escrito relacionada con la inoperancia de la Resolución No. 250 de 2004, ya que como se indico anteriormente el artículo 66 de la Ley 336 de 1996, otorga facultades a las autoridades de transporte competentes, en este caso al Ministerio de Transporte para que regule el ingreso de vehículos por incremento al servicio público, además goza de presunción de legalidad y es de carácter obligatoria mientras no sea revocada o declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, una vez este Ministerio autorice empresas para actuar como desintegradoras de vehículos le estaremos comunicando y enviando la información requerida.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Claudia Montoya C.

Revisó: Jaime H Ramírez B

Fecha de elaboración: 04/11/aa04

Número de radicado
que responde: RM 25509 del 7 de mayo de
2004

Guillermo Gómez Téllez. Res
10500 de 2003 y 250 2004